



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Marzo de 2008

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 20-08-2008 (Fe de Erratas)

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1740

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Esta Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto garantizar a las mujeres en el Estado de Baja California Sur, su derecho a vivir libres de violencia en los ámbitos: familiar, laboral, docente, en la comunidad y en las instituciones, mediante las siguientes acciones:

- I.- Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades estatales y municipales, su coadyuvancia con las federales, así como con los organismos privados, para cumplir con el objeto de esta Ley;
- II.- Establecer las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado.
- III.- Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres;
- IV.- Garantizar que el sector público y privado apliquen, las medidas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a un vida libre de violencia y discriminación;
- V.- Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VI.- La concientización y sensibilización a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres;
- VII.- Responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a los integrantes del Sector Salud, para que proporcionen un trato digno y atención integral a las víctimas de violencia.



- VIII.- Responsabilizar mediante sanciones administrativas, a los servidores públicos estatales y municipales que obstaculicen la debida atención a las mujeres violentadas.
- IX.- El Estado y los Municipios establecerán en sus respectivos planes de desarrollo las políticas públicas encaminadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley;
- X.- Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;
- XI.- Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2º.- A fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las disposiciones legales en la materia, las normas, políticas y medidas presupuestales y administrativas que generen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Municipios del Estado deberán sujetarse a los siguientes principios rectores:

- I. Igualdad jurídica y equidad entre mujeres y hombres;
- II. Respeto a la dignidad humana;
- III. La no discriminación de género;
- IV. Libertad y autonomía de las mujeres;
- V. Pleno desarrollo y progreso de las mujeres.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Ley.- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;
- II. Ley General.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia;
- III. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Baja California Sur;
- IV. Sistema Nacional: Es la integración y coordinación de esfuerzos entre el Estado, la Federación y los Municipios, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Sistema Estatal: Coordinación de esfuerzos que realiza el Gobierno del Estado de Baja California Sur para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Violencia contra mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
- VII. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos en los que se presenta la violencia contra las mujeres;
- VIII. Agresor: La persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, de los previstos en esta Ley; la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias;



- IX.** Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- X.** Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, a través de la cual se eliminan las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- XI.** Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- XII.** Autonomía: La facultad de autodeterminarse eficiente y capaz;
- XIII.** Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas, orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
- XIV.** Acciones Afirmativas: Las medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres;
- XV.** Normas Oficiales: La norma oficial mexicana 190 y las demás que se expidan relativas a atención a las víctimas de violencia;
- XVI.** Políticas Públicas: Son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en las diversas instancias de gobierno, para asegurar los principios y derechos consagrados en la ley, para abatir las desigualdades entre las mujeres y hombres e impulsar los derechos humanos de las mujeres y su desarrollo pleno, con carácter obligatorio;
- XVII.** Transversalidad.- La integración sistemática de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la organización y la cultura, en todos los programas, políticas y prácticas, y en las maneras de ver y de hacer las cosas. Este enfoque estratégico incluye una serie de medidas de *acción positiva*, con el fin de fomentar el mismo trato para mujeres y hombres; y
- XVIII.** Misoginia.- Conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella, por el hecho de ser mujer.

TÍTULO SEGUNDO
TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
CAPÍTULO I
TIPOS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 4º.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- I. La Violencia Psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia,

- insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La Violencia Física.**- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La Violencia Patrimonial.**- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la afectada. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;
- IV. Violencia Económica.**- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La Violencia Sexual.**- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. Violencia De Pareja:** Conjunto de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y económicas que ocasionan algún daño psicológico, físico y/o patrimonial en la mujer, derivada de la asimetría de la pareja;
- VII. Violencia De Género:** Es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres;
y
- VIII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPÍTULO II
MODALIDADES DE VIOLENCIA
SECCIÓN PRIMERA
VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 5º.- Violencia Familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

SECCIÓN SEGUNDA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 6º.- Ejerce Violencia Laboral Y Docente:

- I. Las personas que teniendo un vínculo laboral, docente o análogo con la mujer afectada, independientemente de la relación jerárquica, realiza un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de ésta impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye el acoso y el hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la mujer frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la persona afectada, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

- II. Quien de forma ilegal se niega contratar a la mujer o respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; o descalifica su trabajo realizado, amenaza, intimida, humilla, explota o discrimina por su condición de género.

ARTÍCULO 7º.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, el Estado y Municipios deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la mujer afectada para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;
- VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a las mujeres receptoras de hostigamiento o acoso sexual; e
- VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

ARTÍCULO 8º.- Constituyen **violencia docente** aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

SECCIÓN TERCERA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 9º.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

A fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia institucional, los tres poderes del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en ejercicio de sus funciones estos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo promoverán las acciones conducentes para sancionar las conductas violentas ejercidas por servidores públicos y reparar el daño inflingido a las afectadas, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 10.- Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

ARTÍCULO 11.- El Estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante su prevención, atención, investigación y sanción de la violencia y reparación del daño a las afectadas.

SECCIÓN QUINTA VIOLENCIA FEMINICIDA Y ALERTA DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 12.- Violencia Femicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a impunidad y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

ARTÍCULO 13.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 14.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; y



- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 15.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, la emitirá la Secretaría General de Gobierno cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos estatales, municipales y/o organismos de la sociedad civil y/o organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 16.- Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las personas afectadas directas o indirectas;
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
 - a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
 - b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las personas afectadas a la impunidad;
 - c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
 - d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

TÍTULO TERCERO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CAPÍTULO ÚNICO TIPOS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 17.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 18.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 19.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. **Auxilio inmediato a favor de la víctima** por parte de las corporaciones policiacas, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la mujer en el momento de solicitar el auxilio;
- II. **Desocupación por el agresor** del domicilio conyugal o donde habite la afectada independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- III. **Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio**, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la mujer en riesgo;
- IV. **Reingreso de la víctima al domicilio**, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- V. **Prohibición de intimidar o molestar a la víctima** en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 20.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la mujer;

- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la mujer en riesgo;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la mujer;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la mujer en resto a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la afectada, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.



ARTÍCULO 21.- Corresponderá a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la afectada, y
- III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 22.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 24.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 25.- El Sistema Estatal se crea para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como una conjunción de esfuerzos del Estado y Municipios de Baja California Sur, para lograr la efectiva aplicación de esta Ley, mediante políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales.

Así mismo será objetivo del Sistema Estatal la vigilancia de la correcta aplicación de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

ARTÍCULO 26.- El Sistema Estatal se conformará por las personas titulares de las siguientes dependencias:



- I. Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico;
- VII. Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia;
- VIII. Organismos municipales encargados de la protección de los derechos de las mujeres;
- IX. El Poder Legislativo, a través de quienes presiden las Comisiones de Equidad de Género y de la Familia y Asistencia Pública del Congreso del Estado;
- X. El Instituto Sudcaliforniano de la Mujer;
- XI. Dirección de Trabajo y Previsión Social; y
- XII. Cinco representantes de la Sociedad Civil organizada que trabajen en materia de violencia contra mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO. 27.-El Estado y los Municipios serán responsables de la aplicación de la presente ley, de conformidad con las competencias previstas en este capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tomar las medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del sistema estatal para garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Formular y conducir la política estatal transversalizando la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Incluyendo en el Plan Estatal de Desarrollo los programas correspondientes;
- III. Vigilar el pleno cumplimiento de la presente ley así como de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Elaborar el proyecto de programa general estatal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y presentarlo para su aprobación ante el sistema; dentro de los sesenta días siguientes a la integración del Sistema Estatal;
- V. Dar seguimiento a las acciones del Sistema Estatal y aplicación del Programa estatal;

- VI. Integrar el sistema Estatal de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres;
- VII. Impulsar programas específicos de atención a las mujeres en áreas de la procuración de justicia para mejorar su calidad de vida y el pleno ejercicio de sus derechos;
- VIII. Promover en todo el territorio estatal y en todos los ámbitos la investigación, conocimiento, divulgación y respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- IX. Realizar, a través de los medios de comunicación; campañas de difusión sobre los derechos humanos de las mujeres y de la erradicación de la violencia hacia ellas;
- X. Incluir en el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública del estado, los avances del programa estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres;
- XI. Coadyuvar con la actualización de las leyes, impulsando las reformas necesarias para el logro de los objetivos de esta ley;
- XII. Recibir de la sociedad civil organizada las propuestas en materia de esta ley;
- XIII. Programar y proveer de recursos humanos y materiales para la ejecución de los programas que fortalezcan las áreas de procuración y administración de justicia para mujeres víctimas de violencia;
- XIV. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, en español, en lectura Braille así como las principales lenguas indígenas que se hablan en el Estado;
- XV. Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- XVI. Incluir en el Presupuestos de Egresos del Estado, la asignación de recursos económicos suficientes para el cabal cumplimiento de esta Ley; y
- XVII. Las demás que la presente ley y demás ordenamientos legales le confiera.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 29. Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres diseñar con perspectiva de género, la política de sensibilización y formación continua en la prevención, detección y atención de la violencia en contra de las mujeres;
- II. Erradicar del personal de salud cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos reproductivos a través de la capacitación y monitoreo continuo de actitudes y conductas;
- III. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres afectadas;
- IV. Crear programas de capacitación y sensibilización para el personal del sector salud en materia de violencia contra las mujeres y especialmente para la detección de este tipo de actos contra las mismas;



- V. Mediante la elaboración de programas de monitoreo continuo garantizar la atención a las mujeres afectadas de violencia y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;
- VI. Establecer una programa de coordinación intersectorial para la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999; Prestación de servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar; en que participen las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud;
- VII. Establecer programas y servicios profesionales eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas que atiendan a las receptoras de violencia;
- VIII. Brindar servicios psicológicos integrales a las personas agresoras, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social, y privada;
- IX. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tanto para el personal aplicativo como para los usuarios de los servicios;
- X. Canalizar a las mujeres hacia las instituciones que prestan atención y protección especializada, usando los mecanismos oficiales como formatos de referencia y los anexos I y II de la NOM190-SSA1-1999;
- XI. Asegurar que mejore la calidad de atención, que se preste a las mujeres afectadas incorporando en la atención la perspectiva de género y el empoderamiento;
- XII. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- XIII. Proporcionar al Sistema Estatal y Nacional así como a cualquier persona o dependencia, la información materia de estadística, en los términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- XIV. Capacitar al personal del sector salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres; proporcionando la siguiente información:
 - a. El número de casos que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
 - b. Las situaciones de violencia que viven las mujeres;
 - c. El tipo de violencia que se atendió;
 - d. Los efectos producidos por la violencia; y
 - e. Los recursos erogados en la atención médica.
- XV. Celebrar convenios de cooperación en la materia con los municipios e instituciones públicas y privadas de educación; y
- XVI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, las siguientes obligaciones:

- I. Ordenar la capacitación y actualización correspondiente, en materia de derechos humanos de las mujeres, con perspectiva de género, de los agentes del ministerio



público, médicos legistas, actuarios, agentes ministeriales y en general todo personal que esté relacionado con la atención de la violencia en contra de las mujeres.

- II. Proporcionar a las mujeres afectadas de violencia la orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;
- III. Brindar atención para salvaguardar la integridad física de las mujeres en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia en su contra
- IV. Invocar y respetar los principios establecidos en el marco nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres de acuerdo con el objeto de esta ley; y
- V. Promover las órdenes de protección que correspondan a favor de las mujeres.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Instaurar en las políticas educativas, los principios rectores a que se refiere el artículo 2° de esta Ley.
- II. Realizar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, a fin de fomentar la cultura de una vida libre de violencia hacia las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- III. Promover que las escuelas formadoras de docentes, de todos los niveles educativos incluyan, de manera vertical y horizontal, en sus planes y programas de estudios la asignatura de perspectiva de género;
- IV. Generar mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- V. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y conclusión de estudios en todos los niveles, a través del otorgamiento de becas y la canalización adecuada para que reciban apoyo necesario de tipo social y servicios de salud, tanto física y mental;
- VI. Formular e implementar programas encaminados a detectar casos de violencia en contra de las mujeres en los centros educativos;
- VII. Establecer como requisito de contratación del personal docente y administrativo de no contar con antecedentes de violencia contra las mujeres, contra la familia o contra menores;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás que disponga esta ley y demás ordenamientos de la materia.

SECCIÓN QUINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Diseñar con visión transversal, la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;



- II. Capacitar en los términos de la presente ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- IV. Establecer acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación e inserción social de las personas;
- V. Integrar el banco estatal de datos e información acerca de casos de violencia contra las mujeres;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema estatal y del programa;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia ; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 33.- La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formular y proponer al Titular del Ejecutivo la política de Desarrollo Social del Estado, considerando mejorar la condición de las mujeres que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- II. Promover políticas en igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Diseñar e implantar talleres para la capacitación en ramos productivos no tradicionales, cuidando la perspectiva de género de manera que éstas desempeñen actividades altamente redituables sin distinciones de tipo sexista;
- IV. Proponer al Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación con los municipios e instituciones educativas públicas y privadas para cumplir con los objetivos de esta ley; y
- V. Las demás previstas en esta ley y los ordenamientos legales de la materia.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 34.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado y de los municipios en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. Realizar en el ámbito de su respectiva competencia, las acciones y programas que promuevan el respeto a los derechos humanos y la igualdad entre los hombres y mujeres;

- II. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres, utilizando la metodología que para el efecto determine el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer;
- III. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres proporcionando la información y datos estadísticos que requieran para el debido cumplimiento, de conformidad con la Ley de Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IV. Sensibilizar y concientizar a las personas usuarias de las instituciones a su cargo, sobre la violencia contra las mujeres y proporcionarles información para prevenirla;
- V. Fomentar en coordinación con los organismos competentes campañas públicas encaminadas a sensibilizar y crear conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
- VI. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;
- VII. Canalizar a las mujeres violentadas a las instituciones que les presten atención médica, así como protección, con apego a lo establecido en esta Ley y su reglamento;
- VIII. Solicitar la tutela, guarda y custodia a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad o civil, de manera preferente al derecho que la persona agresora tenga, cuando la afectada sea niña y/o mujer con discapacidad o que no cuenten con las condiciones necesarias para valerse por mismas y ejercer sus derechos;
- IX. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de las mujeres afectadas y reparen el daño causado por la violencia, acorde con los lineamientos señalados en esta Ley.
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN OCTAVA DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- Es obligación del Poder Legislativo:

- I. Expedir y mantener actualizadas las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a esta Ley y a los tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea Parte;
- II. Asegurarse de que en Presupuesto de Egresos del Estado, se destinen recursos suficientes para la aplicación de esta Ley;
- III. Al revisar las cuentas públicas del Estado y Municipios vigilar el puntual y transporte ejercicio de los presupuestos destinados a los programas y políticas relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres; y
- IV. Aplicar la perspectiva de género de manera transversal en sus actividades.

SECCIÓN NOVENA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones del Poder Judicial del Estado:

- I. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia y a la aplicación de la presente Ley;
- II. Crear una instancia que institucionalice la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, en el Poder Judicial;
- III. Impulsar la especialización en violencia de género contra las mujeres, en Derechos Humanos de las mujeres y en la materia de esta Ley, al personal encargado de la impartición de justicia;
- IV. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia en contra de las mujeres; y
- V. Las demás que le confiera esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA MUJER

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, las siguientes:

- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;
- II. Ejecutar los acuerdos aprobados por los integrantes del Sistema Estatal;
- III. Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos de violencia contra las mujeres en el que se integren, además las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia, las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación adoptadas en esta materia y la evaluación de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover los Derechos Humanos y la no discriminación en relación a la violencia contra mujeres;
- IV. Proporcionar a las dependencias públicas y privadas los lineamientos e indicadores sobre los que se deba registrar la información relacionada con la violencia contra mujeres;
- V. Proponer a los integrantes del Sistema, los programas, las medidas y las acciones permanentes y/o extraordinarias para su aprobación, con la finalidad de atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- VI. Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer y exigir que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;
- VII. Promover y coadyuvar en la creación de refugios para la atención de mujeres violentadas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional; así como centros de rehabilitación para agresores;
- VIII. Participar con las instituciones del Sistema, en el diseño y evaluación del modelo de refugios, promoviendo al personal especializado.



- IX. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres afectadas por violencia, atendido por personal especializado, en los términos de la presente Ley;
- X. Canalizar a las mujeres violentadas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XI. Promover la capacitación con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;
- XII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, con respeto a los derechos humanos y sin prejuicios o discriminación alguna;
- XIII. Canalizar a las mujeres violentadas a las instituciones que les presten atención médica, psicológica, jurídica y protección, junto con sus hijas e hijos. En caso necesario remitir a las afectadas y a sus familiares a un refugio, en los términos de los capítulos IV y V de esta Ley y demás normas legales aplicables;
- XIV. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres afectadas de violencia;
- XV. Realizar investigaciones especializadas sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres en cada uno de los Municipios del Estado. Publicar los resultados para implementar el debate social y valorar las medidas para su erradicación.
- XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres en materia de violencia;
- XVII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- XVIII. Promover el respeto de los derechos consagrados en el artículo 18 de esta Ley;
- XIX. Coadyuvar en la promoción del conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XX. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas estatal y municipales sobre los avances de los programas estatales y municipales relativos a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XXI. Revisar y evaluar la eficacia de los programas estatales y municipales para la eliminación de la violencia hacia las mujeres;
- XXII. Promover en las dependencias públicas la creación de procedimientos internos especializados para que las víctimas de violencia institucional puedan denunciar a sus agresores, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima decida o no iniciar; y
- XXIII. La demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 38.- Les corresponde a los Municipios de Baja California Sur:



- I. Diseñar y aplicar las políticas públicas orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;
- II. Participar en la integración y eficaz funcionamiento del sistema estatal;
- III. Promover la capacitación con perspectiva de género de los funcionarios, personal policíaco y administrativo, en especial aquellas personas que atienden a las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Cuidar que dentro de sus corporaciones policíacas se prepare personal femenino, con enfoque de equidad, para la atención de mujeres privadas de su libertad;
- V. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado, con otros municipios o con instituciones educativas públicas y privadas para lograr los objetivos de la presente ley;
- VI. Dar amplia difusión, de la cultura de no violencia hacia las mujeres en todas sus dependencias y hacia la comunidad urbana y rural;
- VII. Implementar programas de prevención a efecto de que en las oficinas de Registro Civil, se informe a quiénes pretendan contraer matrimonio, acerca del concepto de la violencia y sus modalidades, así como las sanciones que se aplican por dichas conductas; de una cultura desde la perspectiva de género y la no violencia hacia las mujeres;
- VIII. Apoyar la instalación de refugios para mujeres víctimas de violencia;
- IX. Sancionar reglamentariamente la violencia de género, siempre y cuando no se trate de conductas consideradas como delito;
- X. Adecuar su normatividad a la presente Ley; y
- XI. Coordinarse con las instituciones educativas y de salud para la aplicación de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Dirección de Trabajo y Previsión Social:

- I. Establecer las políticas públicas transversales y con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales;
- II. Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo las relaciones para eliminar la discriminación de las mujeres por razones de género para el acceso y permanencia en el trabajo;
- III. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y el acoso sexual a las mujeres en los centros laborales;
- IV. Denunciar ante la Contraloría General, a los servidores públicos que resulten responsables de violencia en contra de mujeres;
- V. Implementar proyectos especiales para proteger los derechos laborales de mujeres indígenas y campesinas víctimas de violencia; y
- VI. Celebrar convenios de colaboración con instancias gubernamentales y no gubernamentales para prevenir la violencia en contra de las mujeres.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

ARTÍCULO 40.- Las organizaciones civiles podrán:

- I. Auxiliar a las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, aportando información y su opinión de acuerdo con los resultados de la investigación que realicen y las experiencias en la materia;
- II. Dar su opinión sobre proyectos de reformas a las ya existentes; y
- III. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y denunciar en su caso las violaciones a la misma y las omisiones que se den por parte de los servidores públicos.

TÍTULO QUINTO DE LA ATENCIÓN A MUJERES AFECTADAS Y LOS REFUGIOS CAPÍTULO PRIMERO ATENCIÓN A AFECTADAS

ARTÍCULO 41.- Las mujeres afectadas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información clara, precisa y suficiente que les permite decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V. Atención médica y psicológica gratuita;
- VI. El resguardo temporal en un refugio;
- VII. Acudir a los refugios, junto con sus hijas o hijos; y
- VIII. Rechazar los acuerdos conciliatorios, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la mujer y su agresor;
- IX. Recibir de la autoridad jurisdiccional las medidas de protección a que se refiere esta Ley;
- X. A que permanezcan en secreto sus datos personales al ser atendidas por cualquier autoridad; y
- XI. Las demás señaladas en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales

ARTÍCULO 42.- Es obligación de cualquier autoridad, atender de manera inmediata, cualquier petición de diversa autoridad o particular, los casos de violencia en contra de mujeres con discapacidad, de la tercera edad o menores.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, según corresponda, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer violentada incluyendo su canalización a los refugios cuando requiera de un mayor tiempo de recuperación.

ARTÍCULO 44. – La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REFUGIOS

ARTÍCULO 45.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Los refugios deberán ser lugares seguros, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. El Estado y los municipios con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

ARTÍCULO 46.- La permanencia de las personas afectadas en los refugios será mientras persista su inestabilidad física, psicológica o situación de riesgo. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad, pero para acceder a ellos bastará la solicitud de la misma víctima a la decisión expresa del Ministerio Público, mediante el convencimiento de la necesidad de la víctima a adoptar la medida temporal.

ARTÍCULO 47.- Los refugios que se instalen desde la perspectiva de género contarán personal debidamente capacitado y especializado en la materia y tendrán a su cargo las siguientes acciones:

- I. Participar en la aplicación del Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social, y privada;
- IV. Dar información a las sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- V. Brindar a las mujeres información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Atender a las víctimas en los tres niveles de riesgo que son moderado, medio y alto riesgo; y
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 48.- Los refugios deberán prestar a las mujeres afectadas y en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;



- V. Asesoría jurídica;
- VI. Apoyo psicológico;
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VIII. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y
- IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

TÍTULO SEXTO APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 49.- El incumplimiento de la presente ley podrá ser denunciado por cualquier persona ante la Contraloría General del Estado o ante el superior jerárquico del responsable, quien será sancionada con las medidas administrativas y correctivos que le correspondan, conforme lo establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y lo dispuesto por este capítulo.

ARTÍCULO 50.- Violencia institucional será sancionada de conformidad a los artículos 5° y 7° de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, si se trata de los servidores mencionados en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos no incluidos en la disposición constitucional antes mencionada y que incurran en omisiones graves de la presente Ley serán sancionados en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta ley, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Legislativo realizará las reformas necesarias para adecuar la normatividad estatal a la presente Ley, dentro de los siguientes seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El diagnóstico a que se refiere la fracción XV del artículo 28 de esta Ley deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema.

ARTÍCULO SEXTO.- El banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres a que se refiere el artículo 32, fracción V deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del sistema.



Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz Baja California Sur, a los seis días del mes marzo del año dos mil ocho. Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros, Secretaria.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rubricas.

- **FE DE ERRATAS AL DECRETO 1740**, La Paz, Baja California Sur a los cinco días del mes de Agosto del año dos mil ocho. **Presidente.- Dip. Arturo Jaime Flores González, Secretaria.- Dip. Ma. Magdalena Cuellar Pedraza.- Rubricas.**